



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Tierra Nueva, número ochenta y cuatro (84), Colonia Tierra Nueva, Código Postal 02130, Alcaldía Azcapotzalco, en esta Ciudad; mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DU/471/2019, misma que fue ejecutada el día veintitrés del mismo mes y año, por la C. Mereni Montes González, personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de similar fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, el mismo día.

3.- El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, asimismo se le indicó que debía acreditar su personalidad en la audiencia de ley, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, el carácter con el que se ostenta, así como por perdido el derecho que pretendía ejercitar, aunado a lo anterior, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, esto es, a las once horas del tres de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la incomparecencia del promovente, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento antes citado.

4.- Mediante el oficio número INVEADF/CSP/546/2019, esta autoridad para efecto de mejor proveer, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda información respecto de la existencia y autenticidad de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, [REDACTED], con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, exhibido durante la substanciación del presente procedimiento, recibido en dicha dependencia el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, recibándose respuesta mediante su similar SEDUVI/DGCAU/DRPP/003491/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita, Licenciada Maira Guadalupe López Olvera Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019
700-CVV-RE-07

en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 8 fracción VII, 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

2/8

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la demarcación territorial Azcapotzalco, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que requieren para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.
EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----
CONSTITUIDA PLENAMENTE EN LA CALLE TIERRA NUEVA NÚMERO 84, COLONIA TIERRA NUEVA, ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, CERCIORÁNDOME DE SER EL LUGAR CORRECTO POR COINCIDIR CON NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE, ASÍ COMO CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA, Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO. UNA VEZ QUE ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA SE ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y IIM NIVEL. EN PRIMER NIVEL SE OBSERVA USO HABITACIONAL, EN PLANTA BAJA SE OBSERVAN DOS LOCALES COMERCIALES, UNO CERRADO CON SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y EL OTRO CON ACCESO PEATONAL POR PUERTA DE CRISTAL A UN LOCAL COMERCIAL. AL INTERIOR OBSERVO ONCE MESAS DE BILLAR, UN ÁREA DE CAJA, UN REFRIGERADOR CON REFRESCOS, AL MOMENTO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO, EL BILLAR SOLO FUNCIONA EN LA PLANTA BAJA. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA OBSERVO LO SIGUIENTE: 1. EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE ES COMERCIAL EN PLANTA BAJA Y HABITACIONAL EN PRIMER NIVEL. EN PLANTA BAJA SE ENCUENTRA [REDACTED] Y EN EL PRIMER NIVEL ES HABITACIONAL. 2. LA ACTIVIDAD OBSERVADA AL MOMENTO ES COMERCIAL, [REDACTED]. 3. LAS MEDICIONES SON LAS SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE NO SE TIENE ACCESO A TODO EL PREDIO. B) LA SUPERFICIE DESTINADA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL BILLAR UBICADO EN LA PLANTA BAJA DEL INMUEBLE ES DE DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y SEIS (212.86) METROS CUADRADOS, NO SE TUVO ACCESO AL ÁREA HABITACIONAL PARA TOMAR MEDIDAS, ASÍ COMO SE OBSERVA EN PLANTA BAJA OTRO LOCAL COMERCIAL EL CUAL AL MOMENTO NO ESTÁ EN FUNCIONAMIENTO Y NO SE TIENE ACCESO, DEBIDO A QUE CUENTA CON SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE AZCAPOTZALCO. C) NO SE OBSERVA EL USO Y APROVECHAMIENTO EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE. 4. NO EXHIBE AVISO DE APERTURA. A. NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

De lo anterior se desprende que el uso de suelo utilizado en el establecimiento visitado es [REDACTED] actividad que se desarrolla en una superficie de 212.86 m² (doscientos doce



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019

700-CVV-RE-07

punto ochenta y seis metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telemetro laser digital marca BOSCH GLM 150, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA:-----

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, (aún y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

3/8

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental que en su caso pudiera acreditar el uso y superficie del establecimiento visitado, es la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, [REDACTED], con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, del cual la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda reconoció su autenticidad y/o expedición mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/003491/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Ahora bien, del análisis y estudio de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED], con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, relativo al establecimiento visitado, se desprende que el inmueble visitado tiene acreditado el uso [REDACTED] domino con venta de refrescos, cigarros y golosinas, en una superficie de 160 m² (ciento sesenta metros cuadrados), convalidándose derechos legítimamente adquiridos, conforme a los principios señalados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° del Código Civil para el Distrito Federal, en ese sentido y derivado que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de billar, se hace evidente que el uso desarrollado en el establecimiento que nos ocupa, es el acreditado para el inmueble de referencia, de conformidad con la Solicitud antes citada.-----

No obstante lo anterior, el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó en el Acta de Visita de Verificación, que la superficie utilizada por el establecimiento visitado, para el desarrollo de su actividad comercial es de 212.86 m² (doscientos doce punto ochenta y seis metros cuadrados), siendo que de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo de referencia, se desprende que la superficie autorizada para llevar a cabo la actividad de billar, domino con venta de refrescos, cigarros y golosinas, es únicamente de 160 m² (ciento sesenta metros cuadrados), es decir, el establecimiento ocupa una superficie de 52.86 m² (cincuenta y dos punto ochenta y seis metros cuadrados) mayor a la autorizada en el citado documento, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por la Solicitud multicitada, así como lo establecido en artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento con giro de billar materia del presente procedimiento de verificación, las



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019
700-CVV-RE-07

sanciones respectivas, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

SANCIONES

PRIMERA. Por no respetar la superficie autorizada para el desarrollo de la actividad de [REDACTED] señalada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED] con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, relativa al establecimiento visitado, es decir, únicamente de 160 m² (ciento sesenta metros cuadrados), y en consecuencia por no observar la zonificación permitida, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento con giro de billar materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

4/8

SEGUNDA. Independientemente de la sanción económica, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con [REDACTED] ubicado en calle Tierra Nueva, número ochenta y cuatro (84), Colonia Tierra Nueva, Código Postal 02130, Alcaldía Azcapotzalco, en esta Ciudad; mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

“Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley”.

“Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretarías las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento”.

“Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.

“Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019

700-CVV-RE-07

III. Clausura parcial o total de obra"

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

"Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

III. Clausura parcial o total de la obra.

VIII. Multas;

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público".

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento con giro de [REDACTED] materia del presente procedimiento, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:

- I. **La gravedad de la infracción y afectación al interés público**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar las disposiciones legales y reglamentarias



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019
700-CVV-RE-07

aplicables en materia de desarrollo urbano, respecto de la superficie ocupada por uso autorizada para el establecimiento visitado, en términos de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, [REDACTED] con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, se puede concluir que el funcionamiento de dicho establecimiento infringe disposiciones de orden público, al exceder la superficie ocupada por uso permitida, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de sus habitantes, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.-----

II. **Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento materia de este procedimiento, [REDACTED], en una superficie destinada para el uso y aprovechamiento en el interior de 212.86 m² (doscientos doce punto ochenta y seis metros cuadrados), por lo que se deduce que la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento con giro de billar materia del presente procedimiento de verificación, cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta. -----

6/8

III. **La reincidencia;** no se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace del conocimiento de la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento con [REDACTED] materia del presente procedimiento de verificación, que una vez impuesto el estado de clausura este prevalecerá hasta en tanto acredite de manera fehaciente que respeta la superficie acreditada para el establecimiento en comento, en términos de lo dispuesto en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio 25001, con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, relativo al establecimiento materia del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, o bien, acredite que cuenta con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México y que ampare el uso y superficie que se destinan en el establecimiento visitado.-----
- B) Asimismo, deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019

700-CVV-RE-07

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no respetar la superficie autorizada para el desarrollo de la actividad de billar, señalada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio [REDACTED] con fecha de ingreso veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, relativa al establecimiento visitado, es decir, únicamente de 160 m² (ciento sesenta metros cuadrados), y en consecuencia por no observar la zonificación permitida, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento con giro de billar materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

7/8

CUARTO.- Independientemente de la sanción económica, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con [REDACTED] ubicado en calle Tierra Nueva, número ochenta y cuatro (84), Colonia Tierra Nueva, Código Postal 02130, Alcaldía Azcapotzalco, en esta Ciudad; mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento con [REDACTED] materia del presente procedimiento, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

SEXTO.- SE APERCIBE a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento con giro de billar materia del presente procedimiento de verificación, y/o a interpósita persona que para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá una multa con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento [REDACTED] materia del presente procedimiento de verificación, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, en



Expediente: INVEADF/OV/DU/471/2019
700-CVV-RE-07

esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble con giro de billar materia del presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED]-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.-----

LFS/ACG